



Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000939-2023, que contiene: los escritos con registros N°s 00036585-2022, 00018795-2024, 00024191-2024, 00034424-2024 y 00034627-2024, el Informe Final de Instrucción N° 00100-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00217-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 11 de junio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **03/06/2022**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, en la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteico de **CFG INVESTMENT S.A.C.**, ubicada en lote acumulado AD Pasaje Común 180 ZI 27 de octubre, provincia de Santa, región Ancash, se constató que la embarcación pesquera **MI MARCELITA**¹ con matrícula **PL-10547-CM** (en adelante, la **E/P MI MARCELITA**), con capacidad de bodega autorizada de **35.57 t.** (34.67 m³), de titularidad de **MARCIAL FIESTAS CURO**², **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** y **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ**³, descargó la cantidad de **38.450 t⁴** del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme Reporte de Recepción N° 8051-2022, excediendo en **0.745 t.** la tolerancia del 6% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menores a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca. Por tales hechos se levantó el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-349 N° 003328.**

Como medida provisional se decomisó la cantidad de 0.803 t del recurso hidrobiológico anchoveta, según consta en el **Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-349-0000340**, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado a la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de **CFG INVESTMENT S.A.C.**, según consta en el **Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-349-000018**, la cual quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

Con escrito de Registro N° 00036585-2022 de fecha 06/06/2022, el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; para lo cual, reconoce su responsabilidad por la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del

¹ Permiso otorgado mediante **Resolución Directoral N° 020-2002-PRE/P-LL** de fecha 29/04/2002 a los señores MARCIAL FIESTAS CURO, JUAN FRANCISCO PANTA PUESCA y MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ.

² Cabe señalar que **MARCIAL FIESTAS CURO** figura como fallecido desde el 28/06/2019, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

³ Cabe señalar que **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ** figura como fallecido desde el 31/01/2017, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

⁴ Conforme Reporte de Recepción N° 8051-2022.



RLGP; y, adjunta copia del *voucher* N° 245833 del Banco de la Nación de fecha 06/06/2022, por el monto de **S/ 43.80 (CUARENTA Y TRES CON 80/100 SOLES)**.

Mediante correo electrónico de fecha 20/03/2024, el profesional de la DSF-PA, Henry Seleno Aguilar Zelada, informó que **CFG INVESTMENT S.A.C.**, cumplió con pagar el total del valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante **Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-349-000018, ascendente al monto S/ 729.86 (SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 86/100 SOLES)**. Dicho monto es conforme a la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción.

Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000334-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 13/03/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó al señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**, la presunta comisión de la infracción contenida en:

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”

Con escrito de Registro N° 00018795-2024 de fecha 18/03/2024, **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** reafirmó su solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA.

En atención a ello, se advierte en el asiento N° A00001 de la Partida N° 11344119 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ**, se verifica que este último falleció el día **31/01/2017**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: **LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, GEORGINA PANTA DE FIESTAS Y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**.

De igual manera, de la revisión del asiento N° A00001 de la Partida N° 11322820 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MARCIAL FIESTAS CURO**, se verifica que este último falleció el día **28/06/2019**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA y su cónyuge GEORGINA PANTA PUESCAS**.

Asimismo, conforme al asiento C00005 de la Partida N° 50000250 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, Embarcación Pesquera **MI MARCELITA** de la Oficina Registral Chiclayo, Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, se verifica que **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA**; realizaron la donación de las acciones y derechos de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** de matrícula PL-10547-CM a favor de **GEORGINA PANTA PUESCAS** en fecha **28/12/2021**.

En virtud de lo antes señalado, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000336-2024-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 13/03/2024; N° 0000328-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 13/03/2024; N° 0000329-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 13/03/2024; N° 0000332-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 13/03/2024; N° 0000337-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 13/03/2024; N° 0000333-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 13/03/2024⁶; N° 0000330-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida

⁵ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁶ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0002485 de fecha 13/03/2024, se deja constancia de la negativa firmar el cargo de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo válidamente notificada.





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

el día 13/03/2024⁷; N° 0000335-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 13/03/2024; N° 0000331-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 13/03/2024, se notificó a **LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, GEORGINA PANTA DE FIESTAS y OSWALDO PANTA PUESCAS**, respectivamente (en adelante, **los administrados**), la DSF-PA les imputó la presunta comisión de las infracciones contenidas en:

Numeral 5) del Artículo 134° del RLGP: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación”.*

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁸: *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”*

En atención a la solicitud de requerimiento del señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**, a través de las Cartas N°s 00000213-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024⁹; 00000214-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹⁰; 00000215-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹¹; 00000216-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹²; 00000217-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹³; 00000218-

⁷ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0007951 de fecha 13/03/2024, se deja constancia de la negativa a firmar el cargo de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo válidamente notificada.

⁸ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁹ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 006019, se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 007295, se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹¹ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 007296 se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹² Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 006018, se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹³ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 007284, se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹⁴; 0000219-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹⁵; 0000220-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹⁶; 0000221-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹⁷ y 0000222-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 09/04/2024¹⁸; se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS y los administrados** a fin de que cumpla con subsanar la observación realizada a su solicitud de acogimiento al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, y cumpla con acreditar el pago de la multa aplicable con el descuento del 50%, bajo apercibimiento de declararse improcedente lo solicitado.

Mediante escrito con registro N° 00024191-2024 de fecha 08/04/2024, **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** absuelve el requerimiento, reconociendo su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada y adjunta el comprobante de depósito con número de operación N° 0900969, REF: 0297763, de fecha 08/04/2024, por el importe de **S/ 137.90 (CIENTO TREINTA Y SIETE CON 90/100 SOLES)**, realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002560-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024, 00002559-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024, 00002558-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024¹⁹, 00002557-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024, 00002556-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024²⁰, 00002555-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024, 00002554-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024, 00002553-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024²¹, 00002552-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024²², la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00100-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002561-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 07/05/2024, la DS-PA cumplió con correr traslado a **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** del IFI, otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00034424-2024 de fecha 10/05/2024, **FRANCISCO PANTA PUESCAS** presentó sus descargos respecto al IFI referido precedentemente, solicitando además audiencia de informe oral, y mediante escrito de Registro N° 00034627-2024 de fecha 10/05/2024, amplió sus descargos.

Con Carta N° 00000335-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 16/05/2024, la DS-PA le otorgó a **FRANCISCO PANTA PUESCAS** el uso de la palabra, programándose audiencia virtual para el día **23/05/2024 a las 10: 30 am.**, llevándose a cabo conforme consta en la grabación de video, contenido en el medio magnético (CD) que obra en el expediente.

¹⁴ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 007294, se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹⁵ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 007286, se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹⁶ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 006049, se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹⁷ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 007221, se consigna en observaciones "D. incompleta: falta N°", no obstante, en tanto mediante escrito con registro N° 00024191-2024 de fecha 08/04/2024, el administrado JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS, cumple con el requerimiento efectuado a través de la Carta N° 0000221-2024, se convalida la notificación de la misma.

¹⁸ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 007285, se notificó en segunda visita el 09/04/2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹⁹ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0002682 de fecha 07/05/2024, se deja constancia de la negativa a firmar el cargo de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo válidamente notificada.

²⁰ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0002680 de fecha 07/05/2024, se deja constancia de la negativa a firmar el cargo de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo válidamente notificada.

²¹ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0002684 de fecha 07/05/2024, se deja constancia de la negativa a firmar el cargo de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo válidamente notificada.

²² Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0002676 de fecha 07/05/2024, se deja constancia de la negativa a firmar el cargo de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo válidamente notificada.





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas se subsumen en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

1. Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP a los administrados.

La infracción que se le imputa a **los administrados** consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que los administrados hayan desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

Al respecto, se debe indicar que conforme al artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP): **“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”**

El artículo 44° de la LGP establece: **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.(...)”**

En ese sentido, **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite a la administrada operar embarcaciones pesqueras.**

Por su parte, el numeral 34.1) del artículo 34° del RLGP²³, establece: **“La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente.”**

²³ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, publicado el 28/02/2020.



El numeral 1) del artículo 76° de la LGP, establece que está **prohibido** “**Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que la regulan**”.

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del *permiso de pesca* las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera no autorizada. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-349 N° 003328 y el Informe de Fiscalización 0218-349 N° 000020, se verifica que, con fecha 03/06/2022, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PL-10547-CM**, de titularidad de **MARCIAL FIESTAS CURO**²⁴, **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** y **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ**²⁵, conforme a la Resolución Directoral N° 020-2002-PRE/P-LL de fecha 29/04/2002, descargó la cantidad de **38.450t**²⁶ del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de **CFG INVESTMENT S.A.C.**

Ahora bien, la Administración ha tomado conocimiento que en el asiento N° A00001 de la Partida N° 11344119 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante, se sus herederos del señor **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ**, se verifica que este último falleció el día **31/01/2017**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: **LUZ YANE PANTA PUESCAS**, **JOSE PANTA PUESCAS**, **MANUELITO PANTA PUESCAS**, **OSWALDO PANTA PUESCAS**, **MARTIN PANTA PUESCAS**, **FRANCISCO PANTA PUESCAS**, **FRANCISCA PANTA PUESCAS**, **FELIPA PANTA DE JACINTO**, **GEORGINA PANTA DE FIESTAS** Y **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**.

De igual manera, de la revisión del asiento N° A00001 de la Partida N° 11322820 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MARCIAL FIESTAS CURO**, se verifica que este último falleció el día **28/06/2019**, en el distrito y provincia de Chiclayo,

²⁴ Cabe señalar que **MARCIAL FIESTAS CURO** figura como fallecido desde en 28/06/2019, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

²⁵ Cabe señalar que **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ** figura como fallecido desde en 31/01/2017, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

²⁶ Reporte de Pesaje N° 8051-2022.





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA y su cónyuge GEORGINA PANTA PUESCAS.**

Asimismo, conforme al asiento C00005 de la Partida N° 50000250 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, Embarcación Pesquera **MI MARCELITA** de la Oficina Registral Chiclayo, Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, se verifica que **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA;** realizaron la donación de las acciones y derechos de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** de matrícula PL-10547-CM a favor de **GEORGINA PANTA PUESCAS** en fecha **28/12/2021**.

En tal sentido, se concluye que al momento de ocurridos los hechos, el 03/06/2022, **los administrados** ostentaban la posesión de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PL-10547-CM**, en calidad de herederos de quien en vida fueron **MARCIAL FIESTAS CURO y MANUEL DE LA RESURECCIÓN PANTA MARTINEZ**, titulares de la E/P de acuerdo a la Resolución Directoral N° 020-2002-PRE/P-LL de fecha 29/04/2002 vigente al momento de la fiscalización; sin embargo, no contaban con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrollaron actividades pesqueras, con lo que se comprueba que **los administrados** desplegaron la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

En consecuencia, tal como se señaló previamente, **los administrados**, poseedores de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PL-10547-CM**, no contaban con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrollaron actividades pesqueras el día **03/06/2022**, con lo que se comprueba que **los administrados** desplegaron la conducta establecida como infracción; **ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.**

2. Respecto a los descargos presentados por los administrados en relación a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP

No obstante, lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por los administrados, en los cuales indica lo siguiente:

- i) Que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, vulnerándose el principio de tipicidad, y que tampoco regula en forma expresa e inequívoca el comportamiento. En ese sentido, señala que, para preservar la autonomía de los administrados, se debe cumplir con una tipificación exhaustiva a fin de que los administrados no estén expuestos a las autoridades con amplia discrecionalidad.
- ii) Alega que de la revisión de exposición de motivos el nuevo listado de infracciones con el antiguo listado del artículo 134 del RGLP derogado, no recoge la infracción del numeral



- 93 del artículo 134 del RLGP derogado, referido a (sólo realiza actividad pesquera el titular del permiso de pesca).
- iii) Por otro lado, señala que la presente acción no constituye una infracción punible, debido a que se estaría incurriendo en una interpretación extensiva o por analogía del tipo infractor que se encuentra proscrito en el TUO de la LPAG.

Al respecto, se debe señalar que, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el **Principio de Legalidad** establece que: *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad”*. Asimismo, que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG regula el **Principio de Tipicidad** el cual establece que: *“Solo constituyen las conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)”*.

Sobre el particular, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador²⁷, ha señalado que:

“(...) si bien el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o analógica, seguidamente admite la posibilidad de que mediante reglamentos se especifique o gradúe disposiciones dirigidas a identificar infracciones o de determinar sanciones (siempre y cuando no constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas en la Ley). Asimismo, dicha disposición establece que mediante ley o Decreto Legislativo es posible habilitar la tipificación de infracciones por norma reglamentaria.

Cabe indicar que no cualquier colaboración reglamentaria se encuentra permitida por la norma, pues solo se admite aquella que se encuentra alineada con lo previsto en la ley y no sobrepasen los límites naturales que le son permitidos²⁸. Asimismo, considerando que existen casos en los que resulta imposible que en instrumentos legales se recoja las conductas sancionables para el ejercicio de la potestad sancionadora, la norma establece que la ley o decreto legislativo pueden habilitar la tipificación de infracciones por norma reglamentaria”.

De otro lado, debemos precisar a que los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 118 de la carta magna ha señalado: *“Corresponde al Presidente de la República: 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.”*

En ese sentido, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que: *“El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”*.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es: *“(...) Competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados (...)”*. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 del referido decreto, ha señalado que parte de las funciones rectoras del Ministerio de la Producción

²⁷ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, Segunda Edición, 2017, pag. 21.

²⁸ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. Cit., p. 45.





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

es la de: *“Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva”.*

En el presente caso, en el numeral 11 del artículo 76° de la Ley General de Pesca se establece que se encuentra prohibido: Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.

Del mismo modo, en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, se estableció que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”** (el resaltado es nuestro).

En esa línea, el artículo 78° de la Ley General de Pesca señala que *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”.* Asimismo, el artículo 81 de la Ley General de Pesca señala que: *“Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada”.* (El agregado es nuestro).

El artículo 88 de la citada Ley faculta al Ministerio de la Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) a dictar las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias.

Mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprobó Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, el cual regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.

A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



En ese sentido, se debe precisar que el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: "**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca** o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional."; estableciendo en el cuadro anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la infracción objeto de análisis con código 5, la sanción de multa, decomiso y reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca.

El artículo 2 del Título I - Disposiciones Generales- del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, se establece que: "*Se encuentran comprendidas en los alcances del presente Reglamento las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (...), así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola. Detallando de manera clara y precisa cuáles son las sanciones administrativas a aplicar, por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, conforme al cuadro anexo que es parte del presente reglamento.*

En ese sentido, de los considerandos expuestos se desprende que la conducta prohibida atribuida a **los administrados** es concordante con la Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977, complementada por el Reglamento y por el RFSAPA, y sus modificatorias, especificando dicho numeral con claridad y precisión la conducta típica infractora, cuya sanción se encuentra a detalle en el Cuadro de Sanciones, anexo al RFSAPA. En ese sentido, la reserva de tipificación por vía reglamentaria aplicada, se encuentra permitida conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por tanto, no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad debiéndose desestimar lo argumentado en este extremo.

Por otro lado, sólo hace mención a dispositivos legales en materia constitucional, administrativa, jurisprudencia, sin mencionar ni desvirtuar la conducta infractora que se le imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue de: "**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**"; en ese sentido, menciona argumentos que no guardan relación con la conducta típica que le fuera imputada.

No obstante, a ello corresponder indicar a la empresa que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc).

En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones –en el presente caso al Informe Final de Instrucción-, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

Al respecto, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleve a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente en el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, al tema de la motivación y de los principios constitucionales que le asiste a la empresa, debemos indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la opinión o recomendación que esta Dirección pueda emitir. En ese sentido, del análisis realizado en líneas anteriores se expresa las razones o justificaciones objetivas que llevarán a tomar una decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

- iv) La autorización del cambio de titularidad, sólo es eso, un simple cambio de nombre de persona sobre el permiso que ya se otorgó en su oportunidad, siendo E/P MI MARCELITA siempre ha ostentado permiso de pesca, el mismo que se otorgó mediante Resolución Directoral N° 020-2022-PRE/P-LL del 29/04/2002.

Respecto a lo alegado, nos corresponde precisar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: ***“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca”***

De esta manera, lo que establece el marco normativo expuesto es la obligación de comunicar la transferencia o la adquisición de la propiedad o la posesión de embarcaciones pesqueras, **independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca.**

En ese sentido, la norma es clara, por tanto, los administrados a la fecha de ocurridos los hechos, no contaban con el permiso de pesca correspondiente, por lo que queda desvirtuado lo alegado en este extremo.



- v) Finalmente, se alega que no se ostentaba la posesión de la embarcación pesquera MI MARCELIRA, ya que JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS, realizó el traslado de la posesión, presentando como medio probatorio el Contrato Privado de Arrendamiento de Embarcación Pesquera con la empresa INVERSIONES CHAVEFISH E.I.L., por lo que, en aplicación al principio de causalidad, corresponde notificar a la empresa.

Al respecto, es preciso señalar que la E/P MI MARCELITA cuenta con permiso de pesca, otorgado mediante Resolución Directoral N° 020-2002-PREIP-LL del 29.04.2002, a favor de los señores **MARCIAL FIESTAS CURO, MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ Y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS.**

En el presente caso, de la revisión del asiento A00001 de la Partida N° 11344119 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ,** se verifica que este último falleció el día **31/01/2017,** en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: **LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, GEORGINA PANTA DE FIESTAS Y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS.**

De igual manera, de la revisión del asiento N° A00001 de la Partida N° 11322820 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MARCIAL FIESTAS CURO,** se verifica que este último falleció el día **28/06/2019,** en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA y su cónyuge GEORGINA PANTA PUESCAS.**

Asimismo, conforme al asiento C00005 de la Partida N° 50000250 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, Embarcación Pesquera **MI MARCELITA** de la Oficina Registral Chiclayo, Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, se verifica que **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA;** realizaron la donación de las acciones y derechos de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** de matrícula PL-10547-CM a favor de **GEORGINA PANTA PUESCAS** en fecha **28/12/2021.**

En tal sentido, se concluye que, a la fecha de ocurridos los hechos, los señores **LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, GEORGINA PANTA DE FIESTAS, OSWALDO PANTA PUESCAS y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS,** ostentaban la posesión de la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PL-10547-CM, en calidad de herederos de quien en vida fueron MARCIAL FIESTAS CURO y MANUEL DE LA RESURECCIÓN PANTA MARTINEZ, titulares de la E/P de acuerdo a la Resolución Directoral N° 020-2002-PRE/P-LL de fecha 29/04/2002 vigente al momento de la fiscalización.

Siendo preciso, citar el artículo 844 del mismo código, en lo que respecta a la copropiedad de herederos señala que: **“Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar”.**

Es decir que, quien acredita ser heredero es, de por sí, copropietario de los bienes de la herencia.

Por lo que cabe señalar que en el Código Civil que en su artículo 1669 señala: **“El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.”** (el resaltado es propio)

No obstante, de la revisión del contrato de arrendamiento indicado por los administrados, éste no ha sido ratificado entre todos los herederos copropietarios, por ende, el contrato no cumple





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

con el requisito establecido por el Código Civil, motivo por el cual se desvirtúa lo argumentado por los administrados.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG²⁹, toda vez que se ha demostrado que el día **03/06/2022, los administrados realizaron actividades pesqueras con la E/P MI MARCELITA sin contar con el permiso de pesca correspondiente.**

3. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS y los administrados.

El tipo infractor contenido en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”**

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados ostenten el permiso de pesca de una embarcación pesquera, en el cual se establezca la capacidad de bodega autorizada de la embarcación, siendo que, pese a ello, los administrados capturen recursos en una cantidad que exceda la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

Sobre el particular, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 020-2002-PRE/P-LL de fecha 29/04/2002, se otorgó a favor **MARCIAL FIESTAS CURO**³⁰, **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** y **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ**³¹, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PL-10547-CM**, con **34.67 m³** (35.57 t)³² de capacidad de bodega, autorizándola para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto.

Asimismo, y conforme se desarrolló en el numeral antes descrito, la Administración ha tomado conocimiento que en el asiento A00001 de la Partida N° 11344119 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ**, se verifica que este último falleció el día **31/01/2017**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales

²⁹ **Artículo 173.- Cargade laprueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

³⁰ Cabe señalar que el señor **MARCIAL FIESTAS CURO** figura como fallecido desde en 28/06/2019, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

³¹ Cabe señalar que el señor **MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ** figura como fallecido desde en 31/01/2017, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

³² Conforme se verifica del Portal Web el Ministerio de la Producción: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>



herederos a sus hijos: **LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, GEORGINA PANTA DE FIESTAS Y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS.**

De igual manera, de la revisión del asiento N° A00001 de la Partida N° 11322820 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MARCIAL FIESTAS CURO**, se verifica que este último falleció el día **28/06/2019**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA y su cónyuge GEORGINA PANTA PUESCAS.**

Asimismo, conforme al asiento C00005 de la Partida N° 50000250 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, Embarcación Pesquera **MI MARCELITA** de la Oficina Registral Chiclayo, Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, se verifica que **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA;** realizaron la donación de las acciones y derechos de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** de matrícula PL-10547-CM a favor de **GEORGINA PANTA PUESCAS** en fecha **28/12/2021.**

En ese sentido, se determina que el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** y los **administrados** ostentaban la posesión de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PL-10547-CM**; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **03/06/2022**, los mencionados administrados ostentaban la titularidad y posesión de la **E/P MI MARCELITA.**

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **03/06/2022**, desarrollaron actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-349 N° 003328 y el Informe de Fiscalización 0218-349 N° 000020, el día **03/06/2022** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P MI MARCELITA** descargó la cantidad de **38.450 t³³** del recurso hidrobiológico anchoveta en la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteico de **CFG INVESTMENT S.A.C.** En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P MI MARCELITA** contaba con una capacidad de bodega autorizada de **34.67 m³ (35.57 t)** y verificándose que descargó la cantidad de **38.450 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **0.75 t** la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, la cual asciende a **36.75 m³ (37.70 t)**; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

E/P MI MARCELITA					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 6%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 6%)
38.450 t	34.67 m ³	35.57 t	36.75 m ³	37.70 t	0.75 t

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. El artículo 14° del RFSAPA, establece que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella

³³ Conforme Reporte de Recepción N° 8051-2022.





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 0218-349 N° 000020, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-349 N° 003328 y el Acta de Fiscalización Tolva - PPPP 0218-349 N° 003495, constituyen medios probatorios idóneos que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** y **los administrados**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que el señor JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS y los administrados el día 03/06/2022 desplegaron la conducta establecida como infracción;** por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en no haber previsto lo /que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*³⁴.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen

³⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Por consiguiente, respecto de la comisión de infracción al **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se acredita que **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, previamente al inicio de sus actividades pesqueras tenían la obligación de solicitar el título habilitante, en virtud de las normas mencionadas en los párrafos precedentes. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **los administrados** actuaron sin la diligencia necesaria.

Finalmente, se determina que el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** y **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conocen perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el extraer recursos hidrobiológicos excediendo el 6% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad del señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** y **los administrados**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable a la infracción del numeral 5) del artículo 134° del RLGP imputada a los administrados.

Con relación a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o **PMCE**, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ³⁵	0.29
		Factor del recurso: ³⁶	0.17
		Q: ³⁷	38.450 t
		P: ³⁸	0.75

³⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI MARCELITA** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de may or escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³⁶ El factor del recurso extraído por la **E/P MI MARCELITA**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto es actualmente de 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que fue modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

³⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la **E/P MI MARCELITA** descargó **38.450 t** de anchoveta.

³⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de may or escala es 0.75.





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

	F: ³⁹	80% - 30% ⁴⁰ = 50%
$M = 0.29 \times 0.17 \times 38.450t / 0.75 \times (1+0.5)$	MULTA = 3.791 UIT	
DECOMISO	38.450 t.	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. Se verifica que el día 03/06/2022, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de 0.803 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo cual, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso respecto de esa cantidad. Por otro lado, se verifica que no se llevó a cabo el decomiso de 37.647 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo cual, se deberá **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso respecto de esa cantidad.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico bonito no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”**.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **03/06/2022**, en la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteico de **CFG INVESTMENT S.A.C.**, ubicada en lote acumulado AD Pasaje Común 180 ZI 27 de octubre, provincia de Santa, región Ancash, y al verificarse la concurrencia de la conducta infractora, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico **anchoveta** en la cantidad de **38.450 t.**, sin embargo, no se llevó a cabo *in situ* en su totalidad, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE** respecto a **37.647 t.**, debiéndosele requerir el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción.

Respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los **LMCE o PMCE** correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al **LMCE o PMCE** de la embarcación pesquera infractora.

³⁹ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: **“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

⁴⁰ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos (anchoveta) plenamente explotados. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que los administrados no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Sobre la sanción aplicable a la infracción del numeral 29) del artículo 134° del RLGP imputada al administrado y administrados.

La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 6% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴¹, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁴²	0.29
		Factor del recurso: ⁴³	0.17
		Q: ⁴⁴	0.75 t.
		P: ⁴⁵	0.75
		F: ⁴⁶	80% -30% ⁴⁷
M = 0.29*0.17*0.75 t/0.75*(1+0.5)		MULTA = 0.074 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 m³; se verifica que el día **03/06/2022**, se llevó a cabo *in situ* al momento de la intervención; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escritos Registro N° 00036585-2022 de fecha 06/06/2022 y N° 00018795-2024 de fecha 18/03/2024, el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA;

⁴¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁴² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI MARCELITA**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de 0.29 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴³ El factor del recurso extraído por la **E/P MI MARCELITA**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es 0.17 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

⁴⁴ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído en exceso, siendo en el presente caso que la **E/P MI MARCELITA** excedió en **0.75 t** la tolerancia de 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

⁴⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

⁴⁶ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

⁴⁷ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos (anchoveta) plenamente explotados. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado y los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

para lo cual, reconoce su responsabilidad por la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP; y, adjunta copia del voucher N° 245833 (REF: 521415) de fecha 06/06/2022, por el monto de **S/ 43.80 (CUARENTA Y TRES CON 80/100 SOLES)**

Al respecto, de conformidad a lo señalado en el artículo 41° del RFSAPA, **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** debe cumplir los siguientes requisitos para la aprobación del beneficio de Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: (i) reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, y (ii) adjuntar el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional según corresponda. Con lo que, de cumplir con lo señalado precedentemente, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

Asimismo, el numeral 41.5 del citado Reglamento, ha establecido que, en caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor.

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
EXP. N° PAS-00000939-2023	Numeral 29) del artículo 134° del RLGP	Multa: 0.074 UIT
D.S. N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (0.074 UIT) = 0.037 UIT⁴⁸ = S/ 170.20 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En ese sentido, de los actuados, se advierte que **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** no cumple con acreditar el pago de la multa aplicable con el descuento del 50%, por lo que, mediante Carta N° 00000222-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 02/04/2024, notificada vía correo electrónico con fecha 03/04/2024 y de manera física el 09/04/2024, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con realizar el depósito del saldo pendiente correspondiente a la multa; a fin de poder acceder al beneficio del descuento establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Razón a ello, a través del escrito de Registro N° 00024191-2024 de fecha 08/04/2024, presentó la copia del voucher de pago N° 0900969 (RP: 0297763) de fecha 08/04/2024 por la suma de **S/ 137.90 (CIENTO TREINTA Y SIETE CON 90/100 SOLES)**; por lo que, el total abonado por asciende a **S/ 181.70 (CIENTO OCHENTA Y UNO CON 70/100 SOLES)**.

⁴⁸ Considerando la UIT para el año 2022, que asciende a S/ 4 600.00, conforme al DS N° 398-2021-EF publicado el 30/12/2021, de acuerdo al requerimiento efectuado en la Carta N° 00000222-2024-PRODUCE/DSF-PA.



De acuerdo a lo señalado, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA. Asimismo, se debe proceder a la **DEVOLUCIÓN** del monto abonado en exceso, correspondiente a **S/ 11.50 (ONCE CON 50/100 SOLES)**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a GEORGINA PANTA DE FIESTAS identificada con DNI N° 17594789, **FELIPA PANTA DE JACINTO** identificada con DNI N° 17594195, **FRANCISCA PANTA PUESCAS** identificada con DNI N° 17593096, **FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17593254, **MARTIN PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17595059, **OSWALDO PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17596194, **MANUELITO PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17638013, **JOSE PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 16744328 y **LUZ YANE PANTA PUESCAS** identificada con DNI N° 41066187, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 03/06/2022, con:

- MULTA** : 3.791 UIT (TRES CON SETECIENTOS NOVENTA Y UNO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
- DECOMISO** : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (38.450 t)
- REDUCCIÓN** : DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta respecto a la cantidad de 0.803 t. Por otro lado, **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta respecto a la cantidad de **37.647 t.**, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS identificado con DNI N° 17593436, **GEORGINA PANTA DE FIESTAS** identificada con DNI N° 17594789, **FELIPA PANTA DE JACINTO** identificada con DNI N° 17594195, **FRANCISCA PANTA PUESCAS** identificada con DNI N° 17593096, **FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17593254, **MARTIN PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17595059, **OSWALDO PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17596194, **MANUELITO PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17638013, **JOSE PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 16744328 y **LUZ YANE PANTA PUESCAS** identificada con DNI N° 41066187, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a los 50 m³, el día 03/06/2022, con:

- MULTA** : 0.074 UIT (SETENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 6% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA.





Resolución Directoral

RD-01691-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

ARTICULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17593436**; por lo que, la sanción de multa impuesta en el artículo 3° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : **0.037 UIT (TREINTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

ARTÍCULO 6°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.037 UIT (TREINTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17593436**, **GEORGINA PANTA DE FIESTAS** identificada con **DNI N° 17594789**, **FELIPA PANTA DE JACINTO** identificada con **DNI N° 17594195**, **FRANCISCA PANTA PUESCAS** identificada con **DNI N° 17593096**, **FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17593254**, **MARTIN PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17595059**, **OSWALDO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17596194**, **MANUELITO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17638013**, **JOSE PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 16744328** y **LUZ YANE PANTA PUESCAS** identificada con **DNI N° 41066187**.

ARTÍCULO 7°.- DEVOLVER a **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17593436**, el monto de **S/ 11.50 (ONCE CON 50/100 SOLES)**, depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecida en el numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 8°.- REQUERIR a **GEORGINA PANTA DE FIESTAS** identificada con **DNI N° 17594789**, **FELIPA PANTA DE JACINTO** identificada con **DNI N° 17594195**, **FRANCISCA PANTA PUESCAS** identificada con **DNI N° 17593096**, **FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17593254**, **MARTIN PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17595059**, **OSWALDO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17596194**, **MANUELITO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17638013**, **JOSE PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 16744328** y **LUZ YANE PANTA PUESCAS** identificada con **DNI N° 41066187**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 03/06/2022, ascendente a **37.647 t**.



ARTICULO 9°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **37.647 t.**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **GEORGINA PANTA DE FIESTAS** identificada con **DNI N° 17594789**, **FELIPA PANTA DE JACINTO** identificada con **DNI N° 17594195**, **FRANCISCA PANTA PUESCAS** identificada con **DNI N° 17593096**, **FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17593254**, **MARTIN PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17595059**, **OSWALDO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17596194**, **MANUELITO PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 17638013**, **JOSE PANTA PUESCAS** identificado con **DNI N° 16744328** y **LUZ YANE PANTA PUESCAS** identificada con **DNI N° 41066187**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 10°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 11°.- PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 12°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

